



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00670-2014-PA/TC
LIMA
RENEÉ MATILDE NIÑO
CHUMACERO VDA. DE ANCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio interpuesto por don Carlos César Cortez Rojas abogado de doña Reneé Matilde Niño Chumacero Vda. de Anca contra la resolución de fojas 621, de fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el pago de los intereses legales solicitado por la demandante.

ATENDIENDO A QUE

1. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2006 (fojas 177), declaró fundada la demanda interpuesta por doña Renee Matilde Niño Chumacero viuda de Anca contra el Ministerio del Interior y ordenó que la entidad demandada reconozca a la demandante y demás beneficiarios el seguro de vida en función a 600 remuneraciones mínimas vitales, en virtud del artículo 1236 del Código Civil, con arreglo a las consideraciones precedentes y con deducción de la suma pagada.
2. En etapa de ejecución de sentencia, el demandante, por escrito de fecha 31 de agosto de 2011 (fojas 494), solicita el pago de los intereses legales del reintegro del seguro de vida policial, el cual debe ser calculado desde el día siguiente de la contingencia en aplicación del artículo 1246 del Código Civil y la Ley 25920.
3. El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo de 2013, declara improcedente el pago de los intereses legales solicitados por la actora, por considerar que no se puede resolver más allá de lo pedido, toda vez que no ha sido demandado el pago de los intereses legales ni mucho menos ha sido ordenado en la sentencia en ejecución (fojas 555). La Sala superior competente confirma el auto apelado por similar fundamento (fojas 621). El demandante contra el auto de vista interpone recurso de agravio constitucional (RAC).
4. Mediante el RAC (fojas 631) la demandante solicita el pago de los intereses legales, pues manifiesta que recibió el abono del seguro de vida policial después de 18 años, por lo cual le corresponde recibir los intereses legales desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge causante hasta el día efectivo del cobro por dicho concepto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00670-2014-PA/TC
LIMA
RENEÉ MATILDE NIÑO
CHUMACERO VDA. DE ANCA

5. En la resolución emitida en el expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se le abonen los intereses legales.
7. Al respecto, es menester referir que el cuestionamiento de la demandante respecto al pago de intereses legales no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 13 de enero de 2006 (fojas 177), por lo cual debe desestimarse lo solicitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución número tres, de fecha 5 de noviembre de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
17 SET 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00670-2014-PA/TC
LIMA
RENEÉ MATILDE NIÑO
CHUMACERO VDA. DE ANCA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero que no es posible considerar que la sentencia de vista ha sido incumplida o ejecutada de manera defectuosa. No obstante, antes que **CONFIRMAR** la resolución tres de fecha 5 de noviembre de 2013, lo que corresponde es declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

17 SET 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL